



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos de junio de dos mil veintitrés

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACION** (pdf 005) interpuesto por la parte **demandante** contra la providencia del **24 de marzo 2023**, (pdf 015) por medio del cual declaró probada la excepción previa *"de no haberse presentado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador o bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general en calidad en que actúe del demandado o se cite al demandante, cuando a ello hubiere lugar"*; se terminó el proceso y se condenó en costas.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

OBJETO DEL RECURSO

El pasado **24 de marzo de 2023**, este operador judicial resolvió la excepción previa invocada por la parte demandada, declarándola parcialmente, y como consecuencia ordenó la terminación del proceso frente a Petroleum S.A.S, pues consideró que dicha sociedad, no fungía como administrador de los bienes de la comunidad del Fondo Ganadero del Meta. y sumado a ello, no cuenta con la calidad de comunero.

Sin embargo, la parte demandante, no compartió estos argumentos, quién señaló que la parte demandante **no es la sociedad Petroleum S.A.S.**, sino, la comunidad de copropietarios que se formó, como consecuencia que el derecho de dominio no está en cabeza de un solo propietario sino de múltiples, **siendo la demandante la Comunidad de Bienes del Predio San Isidro** que, si bien, no es una persona jurídica, si tiene la capacidad de realizar actos jurídicos.

Sumado a lo anterior, asegura que el Despacho debió revisar si el poder para presentar la demanda dominical fue otorgado en debida forma por quien tenía la calidad de administrador cuando tal poder fue otorgado, quien fungió como administrador hasta el **28 de enero de 2022**.

Indica que para la fecha en que el poder se otorgó el mandato, el 22 de agosto de 2020, tal como lo reconoció el Despacho, el administrador del demandante Comunidad de Bienes del Predio San Isidro, era la sociedad Petroleum S.A.S. quien tenía su personería a voces del artículo 22 de la Ley 95 de 1890 y, por lo tanto, este mandato se otorgó en debida forma y por consiguiente las decisiones recurridas al Despacho



Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

son contrarias a la Ley, pues se le está terminando el proceso es la Comunidad de Bienes del Predio San Isidro, quién SI tiene la capacidad de ser demandante.

Manifiesta que el poder no termina por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Considera que el Despacho, terminó el poder de manera tácita, al tener en cuenta para sus decisiones la fecha de radicación de la demanda y no la fecha de otorgamiento del mandato.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de análisis, se puede observar que los argumentos que expone el recurrente no conllevan a la revocatoria de la decisión fustigada, por las razones que se pasaran a exponer:

Como primera medida, es cierto que para la época en que la Sociedad Petroleum S.A.S, le otorgó poder al abogado, esto es, el **25 de agosto de 2020**, ésta fungía como administradora de los bienes que integraban el Fondo Ganadero del Meta S.A., por la elección del 21 de marzo de 2018, tal como se indicó en el hecho tercero de la demanda, sin embargo, esta calidad quedo relevada una vez la Junta se reunió y cambio al administrador, y su funciones finiquitaron, según el escrito de reposición, el 28 de enero de 2022.

Por lo tanto, para el momento de invocar la acción reivindicatoria, esto fue el día **26 de abril de 2022**, (había transcurrido 1 año 8 meses y un día, desde el otorgamiento del mandato) la Sociedad demandante, ya no contaba con dicha calidad, y, por lo tanto, carencia de capacidad para invocar la acción en nombre de sus pupilos o comuneros.

Luego entonces, está más que claro que para el momento que el profesional del derecho presentó la demanda y se admitió, la Sociedad Petroleum S.A.S, ya no estaba investido en su calidad de administrador; y fue por esta razón fue que se estructuró la excepción previa.

Ahora bien, la carga argumentativa que expone el recurrente es una postura anfibológica, pues de un lado, aseguró que para la época en que le confirieron poder; la sociedad contaba con la condición de administrador, por lo tanto, estaba facultado para presentar la demanda, pero también, a su vez, aduce que la Sociedad Petroleum S.A.S, **no es demandante**, si no quien lo es; es la **Comunidad de Bienes del Predio San Isidro**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°. 500013153001 2022 099 00

Este aspecto, es un contrasentido, toda vez que trata de llevar las sendas del recurso por un camino; para salir adelante con sus pedimentos, en el sentido de señalar que la sociedad Petroleum S.A.S, si podía invocar la presente acción, pero por otro lado, también, precisa que el sujeto procesal es la *Comunidad de Bienes del Predio San Isidro*; la cual necesariamente deberá estar representada por un administrador, o en su defecto, por cualquier comunero; que en este último caso, como se dijo en el auto atacado, podrá reclamar para toda la comunidad y para sí, la reivindicación del predio; tal como lo hizo el co-demandante señor Alejandro Benavidez, quien cuenta con la condición de comunero.

Así las cosas, está debidamente demostrado, y más aún, declarado, por el apoderado del recurrente, que la sociedad Petroleum S.A.S, no cuenta con la condición de administradora de la Comunidad de Bienes del Predio San Isidro, desde el 28 de enero de 2022, y es por lo anterior, que no se revocará el auto atacado; pero, en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circulito, resuelve:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2023, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 5 de junio de 2023, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA